



228
Diana 81=

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso de restitución de tenencia	2018-0415
Demandante	ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA
Demandado	LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ GERMAN SERRANO PEREZ MIGUEL AUGUSTO SERRANO PEREZ MARTA DORIS SERRANO PEREZ OMAR MAURICIO SERRANO PEREZ SOFIA PEREZ DE SERRANO
Actuación	Contestación de la Demanda
Folios	Ocho [8]

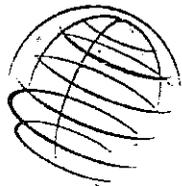
I. PARTE DEMANDADA - PERSONERÍA PARA ACTUAR

Es PARTE DEMANDADA dentro del proceso de la referencia como parte de litisconsorcio necesario el señor LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ con cedula de ciudadanía No. 17'198.636 de la ciudad de Bogotá D.C., quien confirió al suscrito abogado, MAURICIO PARDO OJEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 41.445 del C.S.J., poder especial, amplio y suficiente para representarlo en la presente actuación, escrito de poder ya aportado al expediente de la referencia.

DERECHO DE DEFENSA Y OPOSICIÓN. Respetuosamente me dirijo a la Señora Juez, con el fin de ejercer el DERECHO A LA DEFENSA Y OPOSICIÓN a la demanda interpuesta por ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA y frente a la cual me pronunciaré así:

II. CON RESPECTO A LOS HECHOS

Se procederá a responder en el mismo orden que fueron presentados, en los términos que se exponen a continuación:



AL PRIMERO.

1. El día 25 de enero de 1965, la señora **ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA**, adquirió mediante Escritura Pública No. 173 de la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, a título de compraventa, una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 549,50 varas cuadradas, situada en la ciudad de Bogotá, distinguida en su puerta de entrada con el número 31 - 39 de la calle 70 A de la nomenclatura urbana (dirección anterior, la dirección actual es Calle 71 No. 28 A - 39), Barrio Los Alcázares, alinderada así: Por el frente, con la antigua calle 70 A, hoy calle 71; por el fondo con la casa número 70 - 52 de la antigua carrera 32, hoy carrera 28 B; por un costado, con la casa número 31 - 29 de la antigua calle 70 A, hoy calle 71 28 A - 29 y por el otro costado, con la antigua carrera 32, hoy carrera 28 B. Los linderos son extraídos de la escritura pública de compraventa, correspondientes a la nomenclatura urbana anterior, debidamente actualizados.

Adjunto copia auténtica de la escritura pública de compraventa relacionada.

SE RESPONDE: Es cierto, conforme a la escritura aportada.

AL SEGUNDO.

2. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 571662 de la oficina de registro de Bogotá y Código Catastral AAA0085KBYX, cédula catastral ANTERIOR: 70 31 12.

Adjunto certificado de libertad del inmueble.

SE RESPONDE: Es cierto conforme a folio aportado.

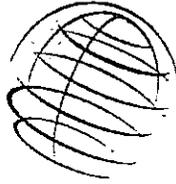
AL TERCERO.

3. Desde la compraventa del inmueble y hasta la fecha, la construcción original ha sido habitada por la demandante, junto con sus padres (hasta el momento del fallecimiento) y su hermano Omar Pérez Peñalosa.

Desde el año 1965 y hasta el año 1983, en la casa también vivió su sobrino Guillermo Humberto Martínez Pérez; fecha desde la cual frecuenta la casa en forma permanente.

A partir del mes de febrero de 1994 y hasta la fecha, en la casa también vive su hermano, el señor Bruno Pérez Peñalosa.

SE RESPONDE: Mi representado, LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ, desde hace más de cuarenta (40) años, no cohabita la casa en mención, y desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado la misma. Lo que sí da fe, es que el abuelo materno nunca cohabitó ese bien.



AL CUARTO.

4. Para el año 1971 aproximadamente, teniendo en cuenta que el señor Helio Pérez Peñalosa, otro hermano de la demandante, estaba pasando por graves dificultades económicas, la señora ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA, accedió a prestarle para su uso gratuito, una parte del solar del inmueble, el cual colindaba con la carrera 32, hoy carrera 28 B; lugar en el cual el señor Helio levantó una precaria construcción y se pasó a vivir con su familia, hasta el 22 de diciembre de 1973. Hecho que se acredita con el contrato de compraventa relacionado en el siguiente numeral y que solicito sea tenido en cuenta como prueba.

SE RESPONDE: Aparentemente cierto, con respecto a los documentos aportados; no obstante, lo anterior, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO.

5. El 26 de noviembre de 1973 el señor Helio Pérez Peñalosa, en calidad de vendedor, suscribe con sus sobrinos, en calidad de compradores, los jóvenes Luis Alfonso Serrano Pérez, Germán Guillermo Serrano Pérez (mayores de edad), Miguel Augusto, Martha Doris y Omar Mauricio Serrano Pérez, menores de edad y representados en ese acto por la señora madre, Sofía Pérez de Serrano, un contrato de compraventa, cuyo objeto estableció:

"...PRIMERA.- Objeto del contrato.-EL VENDEDOR cede a título de compra venta a favor de LOS COMPRADORES la totalidad de la construcción que EL VENDEDOR ha efectuado a sus expensas en el lote hoy mercado con el número 70-58 de la carrera 32, lote que hace parte del inmueble situado en la calle 70 A #31-39 de esta ciudad de Bogotá, D.E., de propiedad de la señorita Adelaida Pérez Peñalosa, la cual consta principalmente de los siguiente: Edificación sin terminar de dos pisos – levantada en muros de ladrillo y cubierta en teja Eternit, y que contiene, en la primera planta: garaje, cocina, salón comedor, patio interior, cuarto de baño; en la segunda planta: tres alcobas, vestíbulo, cuarto de baño, etc.- La construcción se halla sin terminar en cuanto a acabados, papeles, pinturas, escaleras, etc y sin conexión eléctrica..."

Este contrato de compra venta contempló en la cláusula sexta lo siguiente:

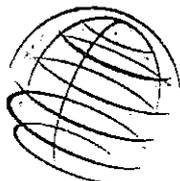
"...SEXTA.- Propiedad del lote.- Las partes contratantes expresamente reconocen a la señorita Adelaida Pérez Peñalosa, identificada con cédula de ciudadanía número 20.022.676 expedida en Bogotá, D.E., como única propietaria del lote de terreno en donde está edificada la construcción materia del presente contrato y los compradores manifiestan que en fecha posterior iniciarán con dicha propietaria las gestiones pertinentes para la adquisición del mismo y, de consiguiente, una copia del presente contrato debidamente firmado por ellos se le entregará a la señorita Adelaida Pérez Peñalosa.-..."

Efectivamente el documento antes relacionado fue entregado a mi poderdante, el cual se anexa a esta demanda y se solicita sea tenida como prueba del comodato precario enunciado.

SE RESPONDE: Es cierto.

AL SEXTO.

6. En consideración a la difícil situación económica de la señora Sofía Pérez de Serrano (hermana de la demandante), quien junto con sus CINCO hijos, (dos jóvenes y tres menores de edad) fue abandonada por su esposo, la



SE RESPONDE: Es cierto que se suscribió el documento; con respecto al anexo, está sin firmas, por lo que no podemos dar fe sobre el mismo, por el paso del tiempo.

AL OCTAVO.

8. Una vez realizada la solicitud de los contadores de servicios públicos y la respectiva actualización por parte de la Oficina de Catastro Distrital, se asignó por parte de la autoridad distrital, como dirección secundaria al predio de la demandante, la siguiente dirección: Carrera 32 No. 70 - 58 (nomenclatura anterior) hoy Carrera 28 B No. 70 -58. Adjunto como prueba la Certificación Catastral de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SE RESPONDE: Es cierto, conforme a documentos aportados.

AL NOVENO.

9. La específica ubicación de la parte del lote (solar) otorgado en comodato precario del cual se pretende sea restituida su tenencia, tiene una cabida superficial de 154,84 metros cuadrados y se ubica en los siguientes linderos: por el Norte, en línea quebrada con parte del terreno original de la casa de la demandante y su antejardín, en longitud de diez (10) metros y cinco metros cuarenta centímetros (5,40); Por el sur en longitud de quince metros cuarenta centímetros (15,40) con la casa número 70 - 52 de la antigua carrera 32, hoy carrera 28 B; Por el Oriente, en una longitud de ocho metros cuarenta centímetros (8,40) con parte del terreno original de la casa de la demandante y en cuatro metros sesenta centímetros (4,60) con la casa número 31 - 29 de la antigua calle 70 A, hoy calle 71 28 A - 29 y por el Occidente en longitud de trece (13) metros, con la antigua carrera 32, hoy carrera 28 B. Su acceso es por este costado, correspondiente a la dirección secundaria actual, Carrera 28 B No. 70 - 58, dirección secundaria anterior, carrera 32 No. 70 - 58.

Adjunto copia auténtica del Plano de la Manzana catastral fechado 10/10/2017 emitido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

SE RESPONDE: Como se ha manifestado, mi representado desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado y/o usufructuado las mismas En ese orden de ideas, NO puede dar fe sobre los linderos anotados, pues no conoce si al interior se han hechos modificaciones, amén, de que, en los contratos privados, nunca se mencionaron los linderos ni medidas del inmueble; el plano aportado es sobre la totalidad del lote, y no tiene distinción sobre construcciones al interior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO.



10. Mediante Resolución No. 65034 del 6 de septiembre de 2001, el Departamento Administrativo de Catastro Distrital confirma el avalúo catastral para el predio ubicado en la Calle 70 A 31 – 39, cédula catastral 70 31 12, del que se extrae que el área total son 370,30 metros cuadrados y el área construida es 349,30 metros cuadrados, lo que incluye la construcción original y la parte del terreno entregado en comodato precario junto con la mejora en él construida).

Adjunto copia simple de la Resolución enunciada, la cual solicito sea tenida como prueba.

SE RESPONDE: Aparentemente es cierto, conforme a documento aportado.

AL ONCE.

11. Se ha pagado por parte de la demandante de manera ininterrumpida el impuesto predial sobre la totalidad del inmueble incluyendo por supuesto lo correspondiente a la parte del terreno entregado en comodato precario y la mejora en él construida.

Adjunto constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial de los años 2018 a 2011 y la copia simple de los formularios para declaración de Impuesto Predial de los años 2010 a 2005, los cuales solicito sean tenidos en cuenta como prueba.

SE RESPONDE: No me consta quien ha hechos los pagos de los prediales, por lo que no podemos corroborarlos o negarlos; nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DOCE.

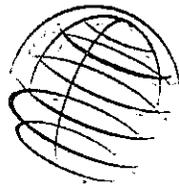
12. Se ha pagado por parte de la demandante de manera ininterrumpida la contribución por Valorización por Beneficio Local, sobre la totalidad del inmueble incluyendo por supuesto lo correspondiente a la parte del terreno entregado en comodato precario y la mejora en él construida.

Adjunto la copia simple de las cuentas de cobro con constancia de pago de los años 2015, 2010, 2009, 2007, los cuales solicito sean tenidos en cuenta como prueba.

SE RESPONDE: No me consta quien ha hechos los pagos de los prediales, por lo que no podemos corroborarlos o negarlos; nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TRECE.

13. Mediante Resolución No. 25376 del 26 de octubre de 1984, emitida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 14 de 1983, que establece: "...Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tendrán obligación de comunicar a las Oficinas Seccionales del Instituto Geográfico "Agustín



Codazzi", o a las Oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia o a las Tesorerías Municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble..."; resuelve incorporar para el predio de la calle 70 A 31 - 39, cédula catastral 70 31 12 inscrito en los documentos catastrales a nombre de Pérez Peñalosa Adelaida el avalúo de \$663.300, el cual incluye la mejora comunicada.

Adjunto copia auténtica de la Resolución 25376 del 26 de octubre de 1984 emitida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital y copia auténtica del oficio Radicado 014296 emitida por la misma entidad.

SE RESPONDE: Es cierto que se emitió la resolución, conforme a copia que se aporta, y debemos atenernos a lo indicado en la misma.

AL CATORCE.

14. El 21 de noviembre de 2001 la demandada, Sofía Pérez de Serrano adelantó ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ordinario de Pertenencia, en contra de Adelaida Pérez Peñalosa y personas indeterminadas, bajo el No. 11001310302920010109101. (Adjunto copia auténtica de la demanda en donde consta la fecha de presentación)

SE RESPONDE: Aparentemente cierto conforme a documentos aportados, pero mi representado no intervino en dicha actuación judicial, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso.

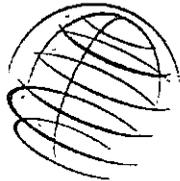
AL QUINCE.

15. El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 2 de septiembre de 2011 resuelve dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en el sentido de cumplir la carga de prestar la colaboración necesaria para la continuación del proceso.

Adjunto copia auténtica del auto antes relacionado con su respectiva constancia emitida por la secretaria del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

SE RESPONDE: Aparentemente cierto conforme a documentos aportados, pero mi representado no intervino en dicha actuación judicial, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso.

AL DIECISÉIS.



16. Desde el mes de abril del año 2002, fecha en que notifican a mi poderdante del proceso judicial relacionado en el hecho anterior, la demandante, devastada por las desleales pretensiones de la señora Sofía Pérez de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la parte del lote de terreno otorgado en comodato precario y en consideración a que los demandados ya no están viviendo la precaria condición que motivó el solidario y bondadoso gesto que dio origen al comodato, ha solicitado insistentemente en forma verbal la restitución de la tenencia sobre la parte del lote de terreno otorgado en comodato precario, la cual a la fecha no se ha producido.

Se adjunta copia auténtica del poder otorgado por Adelaida Pérez y la contestación de la demanda, allegado al proceso descrito en el numeral anterior, en donde se evidencia la fecha desde la cual la demandante ejerce su derecho de defensa y fecha desde la cual se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita la restitución de su terreno (abril 3 de 2002)

Desde ese acontecimiento, fueron innumerables las veces que la demandante informó a los demandados sobre su decisión de no otorgar más el permiso de uso gratuito y solicitó a los demandados le restituyeran el terreno, pero voluntariamente no han querido entregarlo.

Dan fe de este hecho, así como los demás relatados en esta demanda, los señores: Omar Pérez Peñalosa, Bruno Pérez Peñalosa, Guillermo Humberto Martínez Pérez y Álvaro Martínez Castillo.

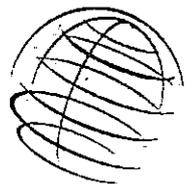
SE RESPONDE: Aparentemente cierto conforme a documentos aportados, pero mi representado no intervino en dicha actuación judicial, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso. Con respecto a requerimiento alguno a mi representado, se reitera que él desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado la misma.

AL Diecisiete.

17. El señor Luis Alfonso Serrano Pérez luego de contraer matrimonio deja de habitar en el terreno objeto del comodato precario, así como Germán Serrano Pérez, quien se va luego de adquirir un inmueble en Suba. Miguel Augusto luego de terminados sus estudios se fue a vivir a Call. Omar Mauricio se organizó con su pareja y se fue del lugar. En el año 2011 aproximadamente la señora Sofía se va del lugar y para enero de 2015 deja de habitar el sitio Martha Doris.

Pese a lo anterior, no devolvieron el terreno entregado en comodato precario y eventualmente van a la mejora para abrir las ventanas.

En la actualidad al parecer nadie habita el lugar, razón por la cual solicitamos como medida preventiva la inspección judicial y su consecuente entrega a la demandante.



SE RESPONDE: Mi representado hace más de 40 años que no habita en el inmueble y, desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado y/o usufructuado las mismas.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cualquier pretensión que implique pago de suma de dinero en favor del demandante, pues como bien lo reconoce la misma actora, desde que se casó el señor LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ, hecho acaecido hace más de 40 años, NO habita a ningún título el inmueble cuyo contrato de comodato no acreditado se le imputa, ni ha ejercido actos de oposición que menoscaben el uso y propiedad de la parte demandante, desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado y/o usufructuado las mismas.

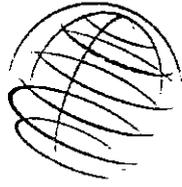
IV. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 Excepción de Buena fe:

Fundamento: La buena fe es la recta disposición del agente en el cumplimiento leal y sincero de las obligaciones derivadas del contrato que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. Es imposible entender el derecho en general sin la noción de la buena fe, soporte básico de la conducta de las partes en todo su actuar.

Según lo expresa RIPERT, "la buena fe es uno de los medios utilizados por el legislador y los tribunales para hacer penetrar la regla moral en el derecho positivo. La buena fe representa un punto de contacto entre el Derecho y la moral"¹. LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ ha actuado con el convencimiento moral, ético, legal y constitucional. La actitud de mi representado, ha sido conforme a derecho, ha cumplido de buena fe sus obligaciones legales, contractuales, y morales. Esta excepción tiene fundamento en el cumplimiento de todas sus obligaciones, mi representado ha sido diligente y jamás ha ejercido actos o actuaciones en contra de la demandante que atenten en sus derechos.

¹ Vid. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. "El principio de buena fe y las cláusulas contractuales abusivas". En: Revista *Scribas*, Instituto de Investigación Jurídico-Notarial (INDEJ) Arequipa, Perú, año II, N° 3, p. 65-71. En SILVA-RUIZ PEDRO F. *Instituciones de Derecho Privado. Contratación Contemporánea...*, Ob. cit. p. 152.



Las posibles eventualidades que surjan, simplemente son contingencias que incluso en su momento están amparadas por la seriedad de su comportamiento al margen de la exigibilidad legal.

4.2 Falta de legitimación por pasiva:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Según el tratadista Hernando Devis (2009), con la legitimación en la causa:

"...se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo..." (p. 305).

Por su parte el tratadista Chiovenda ha puntualizado:

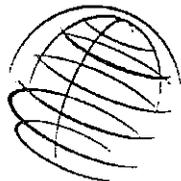
"Preferimos nuestra antigua denominación de legitimatio ad causam (legitimación para obrar): con esta entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Chiovenda, 1922, p. 178)."

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se adhiere a esta visión, tal y como puede corroborarse en múltiples providencias. En efecto, el órgano de cierre civil ha expuesto:

"Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a



los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición: "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "pretensión", que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando esta demanda a quien no es poseedor. Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda



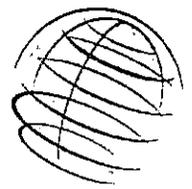
en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (CXXXVIII, 364/65). (República de Colombia, 1995).

En sentencia del 12 de junio de 2001, la Corte reiteró la anterior posición sobre la legitimación en la causa (República de Colombia, 2001).

Del mismo modo, en decisión del 1 de julio de 2008, el Tribunal de Casación estableció:

En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (República de Colombia, 2008).

Lo anterior fue iterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, destacando que es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes) (República de Colombia, 2011).



La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, en el hecho 17 de la demanda, la parte demandante **CONFIESA** que mi representado, LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ, desde que contrajo matrimonio NO habita el inmueble objeto de litigio; ello aconteció desde hace más de 40 años, conforme consta en registro civil de matrimonio que se aporta con la presente contestación, aunado al hecho que desde hace más de diez (10) años no ha ido a LAS MEJORAS, y por lo tanto desconoce desde esa época quién, o quiénes han o hayan habitado y/o usufructuado las mismas.

Y es que adicionalmente debemos señalar que no existe contrato de comodato alguno celebrado entre la demandante y mi poderdante LUIS ALFONSO SERRANO PEREZ, pues de los documentos aportados con la demanda, lo que existió fue una compra de mejoras, pero en ningún momento celebración de contrato de comodato o cesión del mismo, lo cual reafirma que no existe legitimación por pasiva con respecto de mi poderdante.

4.3 Genérica - Artículo 282 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez, reconocer y declarar de manera oficiosa en la sentencia, los hechos que se encuentren probados y/o los que se llegaren a probar dentro del proceso y que constituyan un enervamiento de las pretensiones de la actora.

Fundamento: Artículos: 96 numeral 3º, y 282 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012-.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que reposen en el expediente y se tengan como tales de la labor ejercida por nuestra compañía insistimos en las siguientes:

5.1 DOCUMENTALES.

Además de las aportadas dentro del expediente de la referencia, las siguientes:

- a) Registro civil de matrimonio



5.2 INTERROGATORIO DE PARTE. -

Solicito que se cite a la parte demandante a fin de que absuelva Interrogatorio de Parte, el cual versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre la contestación de la misma, y especialmente al incumplimiento del contrato suscrito con mi representada, que en forma oral habré de formularle, sin perjuicio de presentarlo por escrito, si así lo estimare. Igualmente solicito el interrogatorio de parte a la parte demandada, conforme lo permite el artículo 165, 191 y 203 del C.G. del P.

Ruégole fijar fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.

5.3 DECLARACIÓN DE TERCERO (TESTIMONIAL).

Solicito se sirva citar a la señora ELSA FORERO MANTILLA, quien es mayor de edad, vecina de Bogotá, y puede ser citada en la Calle 137 # 55-32 apartamento 1303 torre 1, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, es especial sobre la relación de mi poderdante con respecto a las mejoras efectuadas, la relación familiar-patrimonial derivadas entre la parte demandante y demandados, y demás hechos que le conste sobre las mejoras y el uso reclamado en esta demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Tanto mi representado, como el suscrito, recibiremos notificaciones en la Calle 98 No. 21-50, oficina 503 de Bogotá; teléfonos 703 40 77, correo electrónico mauricio.pardo@rtsb-legal.com.

Cordialmente,

JUZGAO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C. **02 OCT. 2020**
En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Procurador Pardo Queda a disposición de la parte
contraria por el término de Cinco días, para lo que
estime conveniente.

MAURICIO PARDO OJEDA
C.C. N°19'445.690 de Bogotá
T.P. N°41.445 C.S. de la J.

Secretaría

15

JUZGAO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- En firme el auto anterior
- Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI
- Se presentó la anterior solicitud para resolver
- Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- Al despacho por reparto
- Se dio cumplimiento al auto anterior
- El auto anterior escrito en 8 folios
- Venció el término de traslado del recurso
- El traslado de liquidación
- En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia

Procurador Pardo
Bogotá 14 / 5 - 2 - AGO 2019
Página 1 de 14
Notificado por *Procurador Pardo*